



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JAVIER DUARTE FERNANDEZ y OTROS, contra CELSO JOSÉ OSORIO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00130-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los demandantes, presentó reforma a la demanda a fin de corregir el nombre de la demanda MAYRA LILIANA OSORIO DUARTE, debido a que en la pretensión tercera, cuarta, quinta, y en el hecho once se le cambió al de MARÍA LILIANA OSORIO DUARTE, yerro del que afirmó también se encontró en la subsanación de la demanda en las pretensiones primera, tercera, cuarta y quinta y en el hecho primero. Asimismo, solicitó la corrección del nombre de la madre de los demandados, pues se consignó como DEXY DEL ROSARIO DUARTE DE LEÓN, siendo el correcto el de DEXY DEL ROSARIO DUARTE LEÓN. Por último, solicitó fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Estudiadas las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que, la reforma de la demanda presentada resulta improcedente, pues no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 93 del C.G. del P., debido a que no existe alteración de partes, pretensiones o hechos, simplemente una corrección de los nombres de las partes. Siendo ello así, el despacho denegará la reforma, pero accederá a las correcciones señaladas respecto al nombre de la demandada MAYRA LILIANA OSORIO DUARTE, en todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda en el que aparece como MARÍA LILIANA OSORIO DUARTE, siendo correcto el primero de los mencionados.

En cuanto a la corrección del auto admisorio respecto al nombre de la causante DEXY DEL ROSARIO DUARTE DE LEÓN, el despacho observa que la misma se ciñe a lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que la corrección puede realizarse en cualquier tiempo, mediante auto, siempre que el error esté contenido en la parte resolutive, tal como se presenta en el auto admisorio de fecha 14 de julio de 2021, por lo que se corregirá el ordinal primero del precitado proveído, respecto al nombre de

la prenombrada de cujus, y al de la demandada MARIA LILIANA OSORIO DUARTE, toda vez que este también presenta error, siendo los correctos DEXY DEL ROSARIO DUARTE LEÓN y MAYRA LILIANA OSORIO DUARTE.

Po último, en lo referente al señalamiento de fecha para la audiencia inicial, por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., el despacho accederá a ello, por lo que se fijará el 16 de julio del año en curso, a las 9:00 a.m., para la realización de la mencionada audiencia, a la que deberán asistir las partes para conciliación, interrogatorios y demás asuntos relacionados con la misma.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

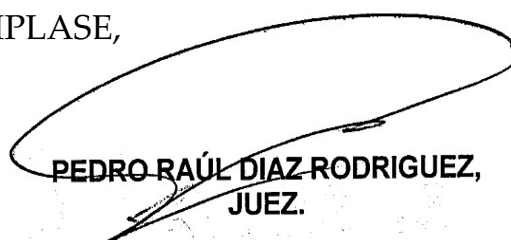
PRIMERO: Denegar la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Tener por corregida la demanda respecto al nombre de la demandada MARÍA LILIANA OSORIO DUARTE, siendo el correcto MAYRA LILIANAN OSORIO DUARTE: lo anterior, respecto a las pretensiones tercera, cuarta, quinta, y a los hechos primero y once, así como en los demás acápite donde se presente dicho yerro.

TERCERO: Corregir el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2021, el que para todos los efectos quedará así: *“PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida mediante apoderado judicial por JAVIER, JOSÉ CATALINO y LILIAM DUARTE FERNANDEZ, y CELSO MAURICIO DUARTE NORIEGA, contra CELSO JOSÉ, MAYRA LILIANA y LAURA STELLA OSORIO DUARTE, en calidad de herederos determinados de la causante DEXY DEL ROSARIO DUARTE LEÓN, y HEREDEROS DETERMINADOS.”*

CUARTO: Señalar el 16 de julio del año en curso, a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., a la que deberán asistir las partes para conciliación, interrogatorios y demás asuntos relacionados con la misma.

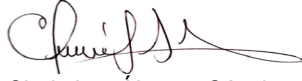
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 30 de abril de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ contra RODOLFO ACUÑA HIGGUINS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00238-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del litis consorte, solicita al despacho la reprogramación de la audiencia señalada para el día 07 del mes y año en curso, fundamentando su petición en que su poderdante se encuentra fuera del país. Anexó a la solicitud copia del pasaporte del señor José Martín Cabanzo López, donde se evidencia fecha de ingreso y salida programada del país.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que se ciñe a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., razón suficiente que por motivos de diferencia de horario y de conectividad se acepte la justificación y, en consecuencia, se proceda a reprogramar la continuación de la audiencia art. 372 C. G. del P., teniendo como nueva fecha el 05 de junio de 2024, a las 02:30 p.m., advirtiéndoles que en ningún caso habrá otro aplazamiento.

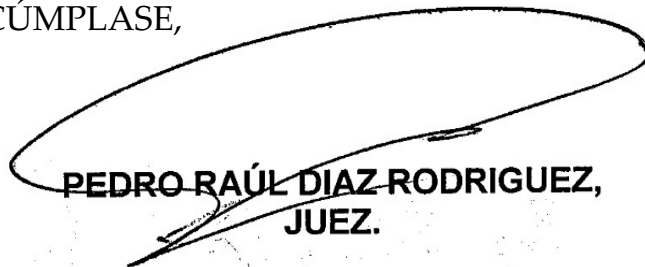
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., elevada por el litis consorte.

SEGUNDO: Señalar el 05 de junio de mayo ogaño, a las 2:30 p.m., como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., advirtiéndole que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDWIN GRAZON QUINTERO y OTROS, contra la ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA y OTROS: RAD: 20-011-31-03-001-2021-00026-00.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los demandantes solicitó al despacho la reprogramación de la audiencia fijada para el 09 de mayo ogaño a las 9:00 a.m., debido a que tiene programada para la misma fecha y hora, una audiencia nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso identificado con el radicado número 20-001-33-33-008-2021-00064-00, con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, la que fue señalada por auto del 06 de febrero de 2024. Anexó copia del mencionado proveído.

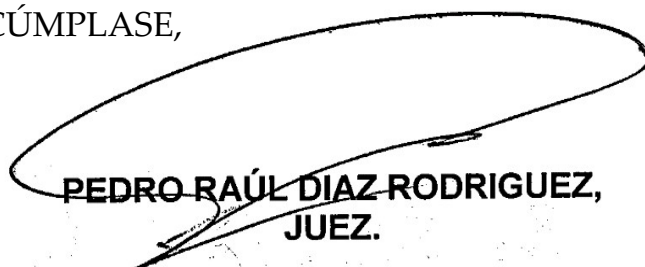
Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la petición se encuentra justificada, pues se soporta en la realización de una audiencia programada por otro despacho judicial con más de 2 meses de antelación a la señalada por este despacho, motivo más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, se accede a la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 373 C.G. del P., señalando como fecha para su realización el 19 de junio del año en curso a las 9:00 a.m., y advirtiéndole a las partes que no se accederá a otro aplazamiento.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del C.G. del P; en consecuencia, se señala el 19 de junio ogaño, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., respecto a la cual se advierte a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.